

**INFORME No. 109/19**

**Caso 11.144**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

GERSON JAIRZINHO GONZÁLEZ ARROYO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 118

6 agosto 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 109/19, Caso 11.144. Solución Amistosa. Gerson Jairzinho González Arroyo. Colombia. 6 de agosto de 2019.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 109/19**

**CASO 11.144**

SOLUCIÓN AMISTOSA

GERSON JAIRZINHO GONZÁLEZ ARROYO

COLOMBIA

6 DE AGOSTO DE 2019[[1]](#footnote-2)

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 7 de abril de 1993 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados – José Alvear Restrepo (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por la desaparición forzada de Gerson Jairzinho González Arroyo (en adelante “la presunta víctima”) el 20 de noviembre de 1992 en la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre, así como por la falta de diligencia de las autoridades judiciales en la investigación y sanción de los responsables de los hechos.
3. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de expresión, garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento.
4. El 23 de octubre de 2010, la CIDH emitió el informe de admisibilidad No. 123/10. En su informe, la Comisión concluyó que era competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisible el reclamo respecto de la presunta violación del artículo 13 de la Convención Americana.
5. El 6 de mayo de 2015, las partes celebraron la firma de un Acta de Entendimiento con el fin de iniciar el proceso de búsqueda de solución amistosa dentro del marco de la visita del Comisionado José de Jesús Orozco, Relator de la CIDH para Colombia. Posteriormente las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) suscrito el 5 de diciembre de 2016 en el marco del 159 período de sesiones en la ciudad de Panamá.
6. El 29 de julio de 2019, las partes remitieron conjuntamente un balance sobre los avances en el cumplimiento del acuerdo y solicitaron a la CIDH su homologación.
7. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 5 de diciembre de 2016, por el peticionario y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
8. **LOS HECHOS ALEGADOS.**
9. Los peticionarios alegaron que en la mañana del 20 de noviembre de 1992, Gerson Jairzinho González Arroyo, de entonces 18 años, se encontraba en el barrio de San Antonio, en la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre. Manifestaron que alrededor de las 9:30 horas, fue interceptado por presuntos agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”) quienes lo condujeron a una camioneta y partieron con rumbo desconocido. Los peticionarios indicaron que, Luis González Espinosa, padre de Gerson González, se enteró de lo sucedido debido a que un testigo de los hechos era el primo de la presunta víctima.
10. Afirmaron que unos días antes de la desaparición de Gerson González, específicamente el 16 de noviembre de 1992, la Fiscalía Cuarta Unidad de Patrimonio Económico de Sincelejo había iniciado una investigación por el delito de extorsión contra varias personas, entre ellas la presunta víctima, razón por la cual los peticionarios consideran que los agentes del DAS realizaban labores de seguimiento a Gerson González.
11. Alegaron que el 21 de noviembre de 1992 el padre de Gerson González, Luis González, presentó una denuncia ante la Unidad Previa y Permanente de la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo y que el 21 de diciembre de 1992 la Fiscalía dictó resolución de apertura de investigación previa.
12. Los peticionarios indicaron que el 31 de diciembre de 1992 Luis González interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo por la detención y desaparición de su hijo a manos de agentes del DAS. Asimismo, alegaron que el 3 de enero de 1993, el Juzgado Tercero decretó improcedente el recurso al concluir que Gerson González no se encontraba detenido en las instalaciones del DAS.
13. Según lo indicado en la petición, el 8 de junio de 1993, la Fiscalía ordenó la suspensión de la investigación previa por no existir mérito para dictar resolución de apertura de instrucción, a pesar de que la investigación adelantada por la Procuraduría General de Nación (en adelante “PGN”) concluyó que existían indicios de que agentes del DAS habrían participado en la desaparición de Gerson González y de que testigos de los hechos habrían identificado a dichos agentes. Los peticionarios señalaron que luego de más de 18 meses, el 24 de diciembre de 1994, la medida de suspensión fue levantada. Posteriormente, el 24 de febrero de 1995 se remitió el expediente a la Fiscalía Catorce de Antiextorsión y Secuestro, la cual a su vez lo remitió a la Fiscalía Regional de Barranquilla.
14. Los peticionarios sostuvieron que presentaron una demanda de constitución de parte civil el 28 de agosto de 1995 ante la Fiscalía Regional de Barranquilla, con el fin de reclamar los perjuicios materiales ocasionados por el ilícito. Señalaron que no se les permitió constituirse en parte civil hasta el 9 de febrero de 1996, a pesar de que el artículo 47 del Código Procesal Penal establece un término de tres días para que se decida la admisión o rechazo de la demanda. Manifestaron que el 11 de abril de 1997 la Fiscalía Regional de Barranquilla ordenó el cierre de la investigación y acusó a tres agentes del DAS por el delito de secuestro extorsivo.
15. Los peticionarios alegaron que el expediente fue remitido al Juez Regional de Barranquilla, quien dictó sentencia condenatoria el 28 de diciembre de 1999 en contra de los tres agentes y que se les impuso la pena de once años de prisión a cada uno. Señalaron que dicha sentencia fue apelada y que el 11 de enero de 2000 el Tribunal Superior de Bogotá decretó la nulidad de todo lo actuado en vista de que se debió calificar el mérito del sumario por el delito de secuestro simple y no por el de secuestro extorsivo.
16. Los peticionarios afirmaron que la investigación fue devuelta a la Fiscalía Dieciséis Seccional de Sincelejo para que fuese conocida como secuestro simple y, posteriormente, fue reasignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos (en adelante “UNDH”). Sostuvieron que el 14 de marzo de 2003, la UNDH emitió resolución de acusación sólo contra uno de los agentes y que dicha investigación fue remitida al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo. Alegaron que este agente fue absuelto el 1˚ de julio de 2005, al no existir certeza acerca de su implicación en los hechos. Afirmaron que actualmente existe una investigación pendiente en etapa preliminar ante la Fiscalía Diecisiete de la UNDH.
17. De otro lado, los peticionarios manifestaron que el 3 de marzo de 1993, Luis González presentó un recurso de queja ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la PGN, en el cual responsabilizaba a agentes del DAS por la desaparición de Gerson González. Afirmaron que el 3 de mayo de 1993, esta oficina remitió la investigación a la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos.
18. Los peticionarios sostuvieron que el 22 de junio de 1994, la PGN dispuso la apertura de averiguación disciplinaria con el fin de aclarar la conducta de cuatro agentes del DAS por las irregularidades en la investigación seguida contra Gerson González por el delito de extorsión. Señalaron que el 8 de marzo de 1999 la PGN sancionó con destitución a uno de los funcionarios del DAS y se absolvió a otros dos agentes. Indicaron que esta decisión fue apelada por la defensa y que en consecuencia el 17 de marzo de 2000 se absolvió a todos los inculpados. Los peticionarios sostuvieron que existieron numerosas falencias en el proceso, como el hecho de no haber llamado a rendir indagatoria al director del DAS o a los testigos presenciales.
19. Asimismo, alegaron que el 20 de junio de 1994 los familiares de la presunta víctima presentaron ante el Tribunal Contencioso de Sucre una demanda de reparación directa contra la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la cual fue denegada el 11 de setiembre de 1996. Indicaron que el 24 de setiembre de 1996, los familiares apelaron dicha decisión y que el 28 de noviembre de 2002 el Consejo de Estado revocó la sentencia del Tribunal Contencioso y declaró administrativamente responsable a la Nación -Departamento Administrativo de Seguridad – (DAS) por la desaparición de Gerson González.
20. Los peticionarios señalaron que, hasta la fecha, existe un proceso penal en etapa de investigación, en el marco del cual aún no se ha sancionado a ningún responsable. Los peticionarios sostuvieron que Gerson González había sido desaparecido por agentes del Estado por más de diecisiete años sin que a la fecha el Estado hubiese investigado eficientemente los hechos descritos. Indicaron que aún se desconoce el paradero de Gerson González o de sus restos mortales, y no se ha identificado, juzgado ni sancionado a los responsables y no se conoce la verdad de los hechos. En consecuencia, alegaron que el Estado colombiano violó los derechos a las garantías y a la protección judicial de los familiares de Gerson González.
21. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
22. El 5 de diciembre de 2016 en la ciudad de Panamá, las partes representadas por Juanita María López Patrón, Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante ANDJE) y por Jomary Ortegón Osorio en representación de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, que actuó como peticionaria en este caso, suscribieron un acuerdo de solución amistosa cuyo texto establece lo siguiente:

**ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 11.144**

**GERSON JAIRZINHO GONZÁLEZ[[2]](#footnote-3)**

**PRIMERO: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3° (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a la integridad personal) y 7° (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Gerson Jairzinho González, así como de los artículos 5° (derecho a la integridad personal), 8° (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de sus familiares, por los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 1992 en los cuales fue desaparecido el joven Gerson Jairzinho González en la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre, así como por la falta de diligencia de las autoridades judiciales en la investigación, sanción de los responsables de los hechos y determinación del paradero de la víctima.

**SEGUNDO: MEDIDAS DE JUSTICIA**

En materia de justicia surgen los siguientes compromisos:

1. La Fiscalía General de la Nación en el marco del impulso oficioso que le corresponde en materia de investigación, se compromete a abarcar diferentes líneas de investigación que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, así como a adelantar toda gestión necesaria para la identificación de los responsables de la desaparición forzada del señor Gerson Jairzinho González. Asimismo, el fiscal de conocimiento de manera concertada con la parte civil construirá y realizará el plan de búsqueda de los restos mortales de la víctima. Con el fin de evaluar los avances obtenidos en materia de justicia, de manera semestral se realizará una reunión entre los representantes del caso y la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para analizar los avances obtenidos en la investigación penal.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se compromete, una vez el acuerdo de solución amistosa sea homologado, a solicitar ante la Procuraduría General de la Nación que, dentro del marco de sus competencias, establezca la viabilidad de interponer una acción de revisión de: (i) la Resolución de fecha 13 de junio de 2003 emitida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el proceso No.261, mediante la cual se precluyó la investigación en favor de Isnardo Alfonso Castellanos Peña, Jorge Muñoz Páez y German Antonio Gómez Díaz, y (ii) la sentencia de fecha 1 de julio de 2005 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre, mediante la cual fue absuelto el señor Alcides Medina.

**TERCERO: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE REHABILITACIÓN**

El Estado de Colombia se compromete a realizar las siguientes medidas:

1. Realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas encabezado por un alto funcionario del Estado, con la participación de autoridades públicas, los familiares de las víctimas y sus representantes, el cual será difundido a través de medios masivos de comunicación. El día del acto se instalará una placa conmemorativa en memoria de la víctima, en la ciudad de Sincelejo, Sucre. La ejecución de esta medida estará a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
2. Adelantar las acciones necesarias para que en el Centro Cultural del municipio de Sincelejo se destine un espacio de memoria con la fotografía e historia de Gerson Jairzinho González Arroyo, que permita que habitantes y visitantes puedan escribir mensajes en su memoria. La ejecución de esta medida estará a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Las partes concertarán la realización e implementación de una medida pedagógica que contribuya a la no repetición de los hechos y a la recuperación de la memoria de la víctima. Los gastos para la implementación de la medida concertada, serán asumidos por el Estado colombiano.
4. Otorgar un auxilio por $50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE MESOS M C/TE) para Yasmin Bernarda González Arroyo y otra del mismo valor para Edú González Arroyo, hermanos de la víctima, con el objetivo de financiar la educación técnica o tecnológica o profesional que escojan y/o solventar los gastos de manutención. Los beneficiarios de la medida deben realizar los trámites pertinentes para ser admitidos en el centro de estudios respectivos.
5. En todo caso, el auxilio debe empezar a utilizarse en un término no mayor de cinco (5) años de la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se declarará por cumplida la gestión del Estado en su consecución. La Ejecución de esta medida estará a cargo del Ministerio de Educación y del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX). Adicional al monto del auxilio se garantizarán los recursos financieros que generen la administración y manejo del fondo para garantizar el cumplimiento del presente compromiso.
6. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI). Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. Para el acceso a la atención en salud integral, se garantizará el otorgamiento de cualquier tipo de medicamento, así como los tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas. Estas medidas serán implementadas a partir de la firma del acuerdo de solución amistosa.

**CUARTO: REPARACIÓN PECUNIARIA**

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por la falta de investigación de los hechos que ha impedido el esclarecimiento de los mismos y conocer el paradero del señor Gerson Jairzinho González. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la ley 288 de 1996.

**QUINTO: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el seguimiento de este Acuerdo y solicitarán de común acuerdo la homologación del mismo.

Suscrito en tres ejemplares, a los 5 días del mes de diciembre de 2016.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO.**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[3]](#footnote-4). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. De conformidad a lo establecido en la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa y como resultado de la reunión de trabajo facilitada en el 171 Período de Sesiones por el Comisionado Francisco José Eguiguren, Relator de la CIDH para Colombia, las partes han solicitado conjuntamente a la Comisión que adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana.
5. La CIDH observa que dada la información suministrada por las partes hasta este momento y la solicitud de homologación del ASA sometida por las partes a la Comisión, corresponde valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa.
6. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa primera, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3° (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a la integridad personal) y 7° (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de Gerson Jairzinho González, así como los artículos 5° (derecho a la integridad personal), 8° (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de sus familiares, por los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 1992, en los cuales fue desaparecido el joven Gerson Jairzinho González en la ciudad de Sincelejo, departamento de Sucre; así como por la falta de diligencia de las autoridades judiciales en la investigación, sanción de los responsables por los hechos y determinación del paradero de la víctima.
7. En relación a la cláusula segunda sobre justicia, las partes informaron conjuntamente que se han realizado dos reuniones entre la Fiscalía General y los representantes de las víctimas, en las cuales se han analizado los avances obtenidos en la investigación penal y se ha hecho relación a las diferentes pruebas realizadas.
8. En relación con el numeral 1 sobre la búsqueda de los restos mortales, el 29 de julio de 2019 las partes informaron conjuntamente que el 21 de agosto de 2018 fue asignada la investigación al despacho 25 adscrito a la Dirección Especializada Contra las Violaciones de Derechos Humanos la cual, se encargó de emitir las órdenes necesarias para realizar los estudios de identificación de ADN y demás análisis relacionados con la búsqueda de los restos mortales de Gerson González Arroyo y que lastimosamente, en dos ocasiones los resultados de cotejo entre los perfiles genéticos estudiados y el perfil genético de la víctima han dado un resultado negativo. Adicionalmente indicaron que actualmente la Fiscal del caso ha expedido las órdenes judiciales correspondientes, a efectos de que se lleven a cabo los cotejos de nuevos restos encontrados y el Estado se ha comprometido a dar los resultados de las nuevas diligencias de manera oportuna. También se ordenó detallar la forma como se realizó la inspección judicial de un cuerpo encontrado que podría relacionarse con el caso, así como una visita de inspección judicial en el laboratorio de genética del CTI para obtener información adicional sobre los restos óseos, entre otras actividades judiciales. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara. La Comisión quedaría a la espera de que las partes informen sobre los avances los nuevos estudios para la identificación de los restos encontrados y los resultados de dichas valoraciones.
9. Con respecto al numeral 2 relativo a la acción de revisión en materia de justicia, las partes informaron conjuntamente que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ha puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, los recursos adelantados a nivel interno por los hechos del presente caso y ha remitido las copias de las principales piezas procesales emitidas en el proceso penal para que esta entidad estudie la viabilidad de interponer la acción de revisión de: i.) la Resolución de 13 de junio de 2003 mediante la cual se precluyó la investigación en favor de Isnardo Alfonso Castellanos Peña, Jorge Muñoz Paéz y Germán Antonio Gómez Días y ii.) la Sentencia de 1 de julio de 2005 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre, mediante la cual fue absuelto el señor Alcides Medina. Asimismo, se indicó que una vez aprobado y publicado este ASA, la ANDJE enviará el Informe de Homologación, a la PGN para que dentro del marco de sus competencias, establezca la viabilidad de interponer la acción de revisión. Tomando en consideración la información aportada conjuntamente por las partes, la Comisión observa que dicha medida debe cumplirse una vez emitido el presente informe de homologación, por lo que considera que la medida se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. La Comisión queda a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la publicación de este informe.
10. En relación a los numerales 1 y 2 de la cláusula tercera del acuerdo, sobre medidas de satisfacción y rehabilitación, las partes informaron conjuntamente que se realizaron las gestiones necesarias para que el acto de reconocimiento de responsabilidad y la instalación de las dos placas conmemorativas se llevaran a cabo el 9 de julio del 2019, fecha en la que se conmemora el nacimiento de Gerson González. En ese sentido, las partes informaron conjuntamente que el acto de reconocimiento y develación de las placas fue presidido por la Ministra de Justicia y del Derecho, Doctora Margarita Cabello Blanco y se realizó en el Parque Santander ubicado en la ciudad de Sincelejo, Sucre. Asimismo, informaron que dentro del proceso de concertación de los diferentes aspectos relativos al contenido y desarrollo de la ceremonia, se acogieron las solicitudes que fueron presentadas por las víctimas y sus representantes en comunicaciones escritas, reuniones de concertación, comunicaciones telefónicas y correos electrónicos. Asimismo, las partes acordaron el contenido de la agenda y del acto que incluyó, entre otros elementos, una reflexión religiosa, la exposición de dos pendones con la imagen de Gerson González y la entrega de un cirio encendido por parte de la Ministra de Justicia a Adolfo González, familiar de Gerson, en simbolización del compromiso el estado colombiano de continuar en la búsqueda de verdad, justicia y reparación en el caso. Asimismo, se presentó un acto cultural por parte de la Fundación para personas con discapacidad cognitiva y síndrome de Down “Fundisdown”, y se compartieron refrigerios entre los asistentes.
11. En dicho acto, la Ministra de Justicia y Derecho, indicó:

[...] Este acto solemne tiene una significancia trascendental en punto de la reivindicación de la dignidad humana de Gerson, su familia y sus amigos, a la cual tienen derecho, pues dicho valor constitucional constituye uno de los pilares fundamentales de Estado Social de Derecho; de ahí que mi presencia aquí en representación del Estado Colombiano es la de lamentar públicamente por la suerte tan desafortunada del Joven Gerson.

El perdón que vengo a ofrecer, es un acto sincero, y sobre todo respetuoso por el inmenso sufrimiento de la Familia y los amigos de Gerson; pero lo más importante de este mensaje es dejar claro el compromiso que tenemos junto con toda la sociedad colombiana de cambiar el discurso resentido y dañino de la guerra por convicciones y acciones que busquen la conciliación nacional. Estoy convencida que la conciliación nacional tiene que ser abordada desde la institucionalidad con el apoyo de la sociedad para así obtener la paz que tanto aspiramos.

Una sociedad intolerante frente a la diversidad, frente al disenso y frente a la controversia es un golpe altamente nocivo para la democracia y un acercamiento a la desfiguración de lo que es justo, legal y conveniente, pues el fundamento de nuestro Estado democrático es la conciliación, el respeto por los demás y la protección de los derechos humanos.

Una verdadera reconciliación nacional se erige en la aceptación de responsabilidad de todos los actores de la guerra; solo así se obtendrá la reinserción de los armados y el Estado se afianzará en su legitimidad, como el mayor garantista de la paz; luego, el llamado a contribuir para esa pacífica convivencia tan anhelada es también para todos los habitantes de este país , es importante que se mejoren las relaciones de los coasociados, y que cada uno cultive la convicción por el respeto de los demás.

Como madre y abuela que soy, destaco la persistencia del señor Adolfo González padre de Gerson para que se investigue la desaparición de su hijo. En la misma proporción lamento que a la fecha los responsables de estos hechos no hayan sido judicializados y que aún no tengamos respuestas sobre lo sucedido con su hijo.

También quiero hacer un especial reconocimiento a la madre de Gerson, la señora Yadira Esther, quien desafortunadamente murió sin saber qué había pasado con su hijo. Sin poder darle santa sepultura. Sin haber recibido unas disculpas sinceras por parte del Estado colombiano. Como madre y abuela, reitero, también me duele saber que muchas mujeres en Colombia han tenido que pasar por este profundo dolor, para ellas también un abrazo solidario, emotivo y sincero.

Nos conduele como Estado que hoy los familiares de Gerson no hayan tenido acceso a sus restos para darles una digna sepultura. Hoy reiteramos el absoluto compromiso con la labor de búsqueda y hallazgo de dichos restos mortales.

Nos indigna como Estado que hoy los culpables de tan atroces hechos no hayan sido condenados y por ello, nos comprometemos a realizar todos los esfuerzos necesarios para que dichos hechos no queden en la impunidad.

El Estado actúa bajo la convicción de que sus acciones y decisiones sólo serán legítimas en la medida en que estén fundadas en el respeto absoluto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por eso, hoy frente a ustedes, familiares y amigos de la víctima, manifestamos que no se escatimarán esfuerzos, para evitar la repetición de hechos como lo ocurrido a Gerson, pues este es uno de los compromisos más fundamentales a favor de las víctimas. [...]

1. En cuanto a la develación de las placas conmemorativas de la vida de Gerson González, la misma se efectuó en el marco el acto de reconocimiento de responsabilidad, por parte del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, luego de una intervención por parte de Luis Adolfo González, Edu Gonzalez y Yasmin Bernarda González Arroyo, padre, hermano y hermana de la víctima respectivamente. Según lo informado conjuntamente por las partes, en el texto de las placas se indica lo siguiente:

**[Placa 1]**

**En memoria de**

**Gerson Jairzinho González Arroyo**

**9 de julio de 1974 - 20 de noviembre de 1992**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la desaparición forzada del joven Gerson Jairzinho González Arroyo, ocurrida el día 20 de noviembre de 1992.

Gerson era un joven trabajador, entregado a su familia y colaborador de su comunidad en el barrio San Antonio de Sincelejo. Su desaparición constituye un grave crimen que no debe repetirse en nuestro país y por el cual el Estado colombiano pide sincero perdón por los hechos.

Con este reconocimiento plasmamos la memoria de lo ocurrido y buscamos que las futuras generaciones conozcan, reconozcan y recuerden la magnitud de hechos tan atroces para que nunca se repitan.

Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 5 de diciembre de 2016 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**[Placa 2]**

**En memoria de**

**Gerson Jairzinho González Arroyo**

**9 de julio de 1974 - 20 de noviembre de 1992**

[Fotografía de Gerson González]

El Estado colombiano lamenta profundamente la desaparición forzada del joven Gerson Jairzinho González, pide perdón a sus familiares por su responsabilidad en estos hechos y confía que estos acontecimientos nunca vuelvan a ocurrir.

Gerson siempre estará presente en la vida de sus familiares: Luis Adolfo González, Yadira Arroyo, Judith González, Luzmila, María, Emilia, Yasmin, Raúl, Adolfo y Edú González Arroyo.

1. Según lo informado por las partes, a este acto de reconocimiento y develación de las placas asistieron los siguientes funcionarios: la Ministra de justicia y del Derecho; el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales; el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Sincelejo; el Director de Derechos Humanos y DIH (Encargado) del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Directora de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho; el Director Territorial de Sucre de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; la Defensora del Pueblo Regional Sucre y el Fiscal de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Posteriormente a la develación delas placas, las mismas se instalaron en la sede de la Fiscalía General de la Nación (anterior sede del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.), con la presencia de los familiares y sus representantes, así como autoridades de orden nacional y local. Es de indicar que las partes proporcionaron amplio registro fotográfico y documental sobre la ejecución de estas medidas. Tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que los puntos 1 y 2 de la cláusula tercera del acuerdo, sobre medidas de satisfacción y rehabilitación, se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.
2. En cuanto al numeral 3 de la tercera cláusula del acuerdo, relacionado con la implementación de una medida pedagógica para contribuir a la no repetición de los hechos y a la recuperación de la memoria de la víctima, las partes informaron conjuntamente que, en atención a la solicitud planteada por los representantes de las víctimas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procedió a realizar una reunión con miembros de la fundación Fundalectura con el fin de explorar si era viable que la misma apoyara la realización de la medida pedagógica y le solicitó amablemente una propuesta de trabajo. Al respecto, las partes informaron que Fundalectura continua explorando la viabilidad de participar en la implementación de la medidas, por lo que una vez se tenga la propuesta de trabajo que realizará Fundalectura, la misma será socializada con las víctimas y sus representantes y de ser viable, se realizarán las gestiones administrativas necesarias que permitan implementar la medida a través de la fundación referida. Por lo anterior, tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.
3. En relación al numeral 4 de la cláusula tercera del acuerdo, relacionado con el otorgamiento de un auxilio de cincuenta millones de pesos colombianos ($50.000.000 COP) para los hermanos de la víctima con el objetivo de financiar su educación, el Estado informó que teniendo en cuenta la información suministrada por los representantes de las víctimas, en relación con los programas universitarios a los cuales se habían inscrito los beneficiarios de la medida, el 19 de julio de 2017 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante MHCP), la asignación de cien millones de pesos ($100.000.000 COP) al Ministerio de Educación Nacional con el objeto de dar cumplimiento al compromiso relativo al otorgamiento de los auxilios educativos. Dicho monto fue asignado a través de Resolución No. 3189 de 3 de octubre de 2017 del MHCP. Posteriormente, a través del Convenio Administrativo No. 1280 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Icetex – se constituyó el Fondo que garantizará la disponibilidad de recursos financieros para otorgar auxilios económicos previstos en sentencias o Acuerdos de Solución Amistosa suscritos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a favor de determinadas víctimas. El 9 de octubre de 2019 se dictaron los lineamientos operativos, directrices y políticas que rigen la administración de dicho fondo. Finalmente, mediante la Modificación No. 1 al Convenio 1280 de 2017, se agregó al presupuesto el equivalente al valor de cien millones de pesos ($100.000.000 COP) para el cumplimiento de la medida con respecto a los dos beneficiarios Edu González Arroyo y Yasmin González Arroyo.
4. Las partes confirmaron conjuntamente que desde el segundo semestre 2017 los beneficiarios reciben el monto de las becas pactadas y en la actualidad estarían cursando el quinto semestre de sus estudios. Por lo anterior, las partes solicitaron a la CIDH que de por cumplido este extremo del ASA. Tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
5. En cuanto a los numerales 5 y 6 de la cláusula tercera del acuerdo, sobre las medidas de rehabilitación en salud, constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI), el Estado informó que ocho beneficiarios se encuentran asegurados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se les ha garantizado el servicio de salud integral, lo que incluye :i) el acceso al servicio sin discriminación; ii) con establecimientos y servicios dispuestos al alcance geográfico de los beneficiarios; iii) con disponibilidad de acceso a la información sobre los servicios de salud; y iv) con condiciones de asequibilidad económica que no impone barreras de ningún tipo ni cargas injustificadas para acceder a los servicios de salud. Las partes también informaron conjuntamente que se brindó atención psicosocial familiar y el acceso a atención médica y suministro de medicamentos a Luis Alfonso González Espinosa, Maria Bernarda González Arroyo; Luzmila Bernarda González Arroyo, Edu Delacerna González Arroyo y Yasmin Bernarda González Arroyo, y proporcionaron el detalle de cada uno de los tratamientos recibidos por ellos. Tomando en consideración la información aportada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.
6. Por otro lado, en relación a la cláusula cuarta sobre reparación pecuniaria, la Comisión observa que, de acuerdo al mecanismo establecido en la Ley 288 de 1996, dicha medida debe cumplirse una vez emitido el presente informe de homologación, por lo que considera que la medida se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. La Comisión queda a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la publicación de este informe.
7. Por las razones anteriores, la CIDH considera que la cláusula primera del acuerdo de solución amistosa tiene un carácter declarativo por lo que no corresponde supervisar su implementación.
8. Por otro lado, la Comisión considera que los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la cláusula tercera han sido cumplidos totalmente y así lo declara. En relación al numeral 1 de la cláusula segunda sobre medidas de justicia, la comisión considera que se encuentra cumplido parcialmente y así lo declara. Finalmente, la Comisión considera que el numeral 2 de la cláusula segunda, así como el numeral 3 de la cláusula tercera y la cláusula cuarta se encuentra pendientes de cumplimiento y así lo declara.
9. Por lo anterior, la Comisión declara que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de ejecución parcial sustancial, por lo cual continuará monitoreando la implementación de los extremos pendientes del acuerdo hasta su total implementación.

1. **CONCLUSIONES**
2. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
3. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 5 de diciembre de 2016.
2. Declarar el cumplimiento total de los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la cláusula tercera del acuerdo de solución amistosa sobre medidas de satisfacción y rehabilitación, de acuerdo al análisis contenido en este informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial del numeral 1 de la cláusula segunda del acuerdo de solución amistosa sobre justicia, de acuerdo al análisis contenido en este informe.
4. Declarar pendiente el cumplimiento el numeral 2 de la cláusula segunda sobre medidas de justicia, así como el numeral 3 de la cláusula tercera sobre satisfacción y rehabilitación, y la cláusula cuarta sobre compensación económica del acuerdo de solución amistosa, de acuerdo al análisis contenido en este informe.
5. Continuar con la supervisión de los compromisos establecidos en los numerales 1 y 2 de la cláusula segunda; numeral 3 de la cláusula tercera y la cláusula cuarta del acuerdo de acuerdo al análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de dichas medidas.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de agosto de 2019.  (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Luis Ernesto Vargas, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Numeración por fuera de texto para facilitar seguimiento por parte de la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-4)